



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL SALA 2	
FOJAS	012



EXP. N.º 04157-2011-PA/TC
LIMA
MANUEL ILDEFONSO ROJAS
FIERRO

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 24 días del mes de octubre de 2011, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Eto Cruz, Vergara Gotelli y Urviola Hani, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Manuel Ildefonso Rojas Fierro contra la resolución expedida por la Séptima Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 251, su fecha 4 de mayo de 2011, que declara improcedente la demanda de autos.

ANTECEDENTES

El recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP), con el objeto que se declare inaplicable la Resolución 24962-2005-ONP/DC/DL 19990 del 21 de marzo de 2005; y, en consecuencia, se le otorgue la pensión de jubilación minera proporcional dentro de los alcances de la Ley 25009. Asimismo, solicita el pago de pensiones devengadas que incluyan los incrementos otorgados y los intereses legales.

La ONP contesta la demanda y solicita que sea declarada infundada, argumentando que los años de aportes adicionales no pueden ser respaldados por certificados de trabajo, ya que éstos no tienen plena validez jurídica para efectos pensionarios pues si bien demuestran subordinación laboral no acreditan aportes.

El Cuarto Juzgado Constitucional de Lima, con fecha 30 de setiembre de 2010, declara improcedente la demanda, por considerar que la labor desempeñada no contienen características de labor minera subterránea y expuesta a toxicidad, peligrosidad o insalubridad, y además porque entre la fecha de cese y el examen médico han transcurrido más de veinte años.

La Sala Superior competente confirma la apelada, por estimar que no se ha demostrado que los talleres en los que laboró el actor se hayan ubicado en un centro de producción minera donde se realizan actividades directamente vinculadas al proceso de



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04157-2011-PA/TC
LIMA
MANUEL ILDEFONSO ROJAS
FIERRO

extracción, beneficio, transformación, fundición y refinación de los minerales, y que la labor de carpintero especial no se encuentra sujeta a riesgos de toxicidad, peligrosidad o insalubridad.

FUNDAMENTOS

Procedencia de la demanda

1. En la STC 01417-2005-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 12 de julio de 2005, este Tribunal ha señalado que forman parte del contenido esencial directamente protegido por el derecho fundamental a la pensión las disposiciones legales que establecen los requisitos para el disfrute de tal derecho y que la titularidad del derecho invocado debe estar suficientemente acreditada para que sea posible emitir pronunciamiento.

Delimitación del petitorio

2. El demandante pretende que se le otorgue pensión de jubilación minera proporcional dentro de los alcances de la Ley 25009; en consecuencia, su pretensión está comprendida en el supuesto previsto en el fundamento 37.b de la sentencia precitada motivo por el cual se analizará el fondo de la cuestión controvertida.

Análisis de la controversia

3. El artículo 3º de la Ley 25009 establece, a partir de los requisitos para el acceso a la pensión de jubilación minera estipulados en los artículos 1º y 2º, que “en aquellos casos que no se cuente con el número de aportaciones referido en el artículo 2º, el Instituto Peruano de Seguridad Social abona la pensión proporcional en base a los años de aportación establecidos en la presente ley, que en ningún caso será menos de 10 años”. En concordancia con ello, el artículo 15º del Decreto Supremo 029-89-TR, señala que los trabajadores a que se refiere el artículo 1º de la ley, que cuenten con un mínimo de diez o quince años de aportaciones, pero menos de veinte, veinticinco y treinta años, según se trate de trabajadores de minas subterráneas o a tajo abierto o de *trabajadores de centros de producción minera*, tienen derecho a percibir una pensión proporcional a razón de tantas avas partes como años de aportaciones acrediten en su respectiva modalidad de trabajo.
4. De la resolución impugnada (f. 3), se advierte que al actor se le deniega la pensión de jubilación al haber acreditado únicamente siete años y dos meses de



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04157-2011-PA/TC

LIMA

MANUEL ILDEFONSO ROJAS

FIERRO

aportaciones, lapso del cual no se puede determinar la modalidad de trabajo desarrollada.

5. Del expediente administrativo 11101120804 fluye que la entidad previsional al realizar la verificación de aportes el 22 de febrero de 2005 (f. 157 y 158), constata de las planillas que el accionante laboró para Castrovirreyna Compañía Minera S.A. desde el 15 de enero de 1966 ocupando el cargo de carpintero especial generando aportes hasta el 26 de diciembre de 1973, sin que se encuentre registrada la fecha de cese debido a que el indicado empleador no remitió los libros de planillas de salarios a la demandada.
6. El accionante presenta copia legalizada del certificado de trabajo expedido por Castrovirreyna Compañía Minera S.A. del 5 de mayo de 1981 (f. 1), en el que se consigna un periodo laboral de 15 de enero de 1966 hasta el 4 de mayo de 1981 en la sección maestranza como carpintero especial y una solicitud de prestaciones del Seguro Social del Perú de fecha 1 de julio de 1980 (f. 2), que indica que en el rubro referido al tiempo al servicio del empleador que el actor laboró desde el 15 de enero de 1966 y continuaba trabajando a la fecha de expedición del documento en mención.
7. Para este Colegiado la documentación y la actividad fiscalizadora realizada en el procedimiento administrativo y en mérito al cual se le reconoció al demandante siete años y dos meses de aportes, así como los documentos presentados por el actor, generan suficiente convicción dentro de los alcances de la STC 04762-2007-PA/TC y su resolución aclaratoria, para la acreditación de la totalidad del periodo laboral y la consecuente generación de aportes, pues si bien la entidad previsional señala que no pudo verificar en la visita inspectiva los aportes posteriores al 26 de diciembre de 1973 dado que el empleador no remitió las planillas a la ONP; de acuerdo a la copia fedateada del cargo de entrega de planillas suscrito por don Marco A. Sencebé Balarezo como coordinador departamental ONP-Huancavelica y sus anexos (f. 188 a 191), se advierte que las planillas de jornales de los años 1977, 1978, 1979, 1980 y 1981 fueron entregados a la entidad el 7 de noviembre de 2003, lo que denota responsabilidad en la ONP en tanto ésta debe agotar todos los mecanismos para la calificación del derecho pensionario de conformidad con el artículo 4, inciso f) del Decreto Supremo 061-95-EF, actividad -que se infiere-, no ha desarrollado a cabalidad.
8. En orden a lo anotado, corresponde concluir que se encuentran acreditados quince años y tres meses de aportación al régimen del Decreto Ley 19990.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL SALA 2	
FOJAS	015



EXP. N.º 04157-2011-PA/TC
LIMA
MANUEL ILDEFONSO ROJAS
FIERRO

9. De otro lado, es menester señalar que en reiterada y uniforme jurisprudencia (por todas la STC 01876-2011-PA/TC) se ha señalado “[...] que conforme a la legislación que regula la jubilación de los trabajadores mineros, para acceder a la pensión de jubilación minera *no basta haber laborado en una empresa minera*, sino acreditar encontrarse comprendido en los supuestos del artículo 1º de la Ley 25009, de jubilación minera, y los artículos 2º, 3º y 6º de su Reglamento, Decreto Supremo 029-89-TR, que disponen que *los trabajadores de centros de producción minera* deben reunir los requisitos establecidos en relación con la edad, las aportaciones y el trabajo efectivo, y además *acreditar haber laborado expuesto a los riesgos de toxicidad, peligrosidad e insalubridad*, en las actividades precisadas en los artículos 16º a 19º del Reglamento referido, hecho que no ha sido demostrado fehacientemente por el actor”. En tal sentido, de autos se verifica que la labor desarrollada por el actor como carpintero especial en la sección maestranza no se encuadra dentro de lo que se debe entender como centro de producción minera conforme con el artículo 16º del Decreto Supremo 029-89-TR, y tal como lo ha señalado este Colegiado en el fundamento 6 de la STC 01681-2011-PA/TC.
10. En consecuencia, de lo señalado en el fundamento *supra* se verifica que el actor no reúne los requisitos previstos para acceder a la pensión minera proporcional que exige el artículo 3º de la Ley 25009 concordante con el artículo 15º del Decreto Supremo 029-89-TR, motivo por el cual la demanda debe desestimarse.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

Declarar **INFUNDADA** la demanda porque no se ha acreditado la vulneración del derecho a la pensión.

Publíquese y notifíquese.

SS.

ETO CRUZ
VERGARA GOTELLI
URVIOLA HANI

Lo que certifico:

VICTOR ANDRÉS ALZAMORA CARDENAS
SECRETARIO RELATOR